



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

**RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00200 00**

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor WILLIAM HERMES PRIETO MELO, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 80´351.551, contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor Miguel Largacha Martínez, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor WILLIAM HERMES PRIETO MELO, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º.

80´351.551, contra la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Acorde a lo estipulado en el artículo 6.º del Decreto 806 del 2020, se **REQUIERE** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8.º del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación del presente auto por medio de correo electrónico al doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, OLPENSIONES, y al Doctor Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, en calidad de Presidente de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente

auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º. del Decreto 806 del 2020.

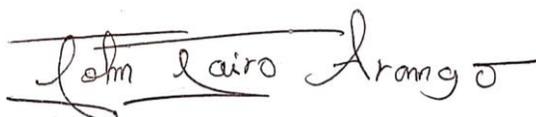
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8.º. del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al doctor LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos y, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO:** Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3º judicial I para los asuntos del trabajo y la seguridad social, doctora. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la TP n.º. 108.843 del CSJ, abogada en ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 150 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ**  
Secretario  
E2